



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00402-00
ACCIONANTE:	YULI VIVIANA RINCÓN RAMÍREZ
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA D.C
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **YULI VIVIANA RINCÓN RAMÍREZ**, en nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TRABAJO.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos:

“Concurso para el cargo Profesional Universitario Código 219, Grado 11 en la modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupando el Noveno (09) puesto de la lista de elegibles.

Mediante la Resolución No. 11053 del 17 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra en firme desde el 29 de noviembre de 2021 y hasta el 28 de noviembre de 2023.

Radicó petición ante la Secretaria Distrital de Hacienda, quien mediante comunicado del 18 de octubre de 2023 le informó: (se pudo constatar que con la Resolución No. SDH-000460 del 24 de noviembre de 2022, se nombraron en período de prueba a los elegibles que ocuparon la quinta (5) y sexta (6) posición, a través de la Resolución No. SDH-000220 del 06 de junio de 2023 a la elegible que ocupó la séptima (7) posición, acorde a las autorizaciones de uso de lista de la CNSC, tomando posesión de sus empleos.

De otra parte, se precisa que mediante Resolución No. SDH-000359 del 08 de septiembre del año en curso se efectuó el nombramiento en período de prueba de quien ocupó la octava (8) posición de la referida lista de elegibles, acorde a la autorización de uso de lista de la CNSC, aclarando que la elegible aceptó el respectivo nombramiento y tomará posesión del mismo. Con relación a su segunda petición, se indica que a la fecha la SDH cuenta con 3 empleos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 11, en vacancia definitiva).”

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó del Despacho lo siguiente:

“PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo Profesional Universitario Código 219, Grado 11, conforme la lista de elegibles conformada con la Resolución No. 11053 del 17 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

TERCERA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC realizar las gestiones necesarias para mi nombramiento de acuerdo la Resolución No. 11053 del 17 de noviembre de 2021.

CUARTA: Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g "Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera".

QUINTA: Se suspenda el vencimiento de la lista de elegibles que conforma la resolución no. 11053 del 17 de noviembre de 2021 hasta tanto no se garanticen mis derechos fundamentales.”

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 10 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a representante legal de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa. En el mentado auto el Despacho negó la medida provisional solicitada por el actor.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela en los siguientes términos:

1.3.1 Parte accionada. Comisión Nacional del Servicio Civil.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 15 de noviembre de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó del Despacho se negaran las pretensiones de la demanda, por cuanto, asegura que las actuaciones adelantadas por la dicha entidad se encuentran ajustadas a derecho.

Argumentó que, Consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se constató que la accionante integra la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 137072, lista en la cual ocupa la posición nueve (9), por tanto, NO tiene posición meritoria, máxime cuando la lista de elegibles cobró firmeza completa el 29 de noviembre de 2021.

Asimismo, señaló Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH reportó la existencia de dos (2) vacantes definitivas que cumplen con el criterio de mismos empleos. Por lo tanto, esta Comisión autorizó el uso de la lista para las posiciones 5 y 6.

Por otra parte, la entidad reportó 1 vacantes definitiva, que cumple con el criterio de empleos equivalentes, por lo cual se adelantó uso de lista en beneficio del elegible ubicado en la posición 8.

De la misma manera aclaró que, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora Yuli Viviana Rincón Ramírez ocupó la posición nueve (9), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución 2021RES-400.300.24-11053 del 17 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegible para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Finalmente, recalcó que no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”. E indico que dio respuesta a la petición de la actora el día 15 de noviembre de los corrientes.

1.3.2 Parte accionada. Secretaría Distrital De Hacienda D.C

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 16 de noviembre de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó del Despacho se la improcedencia de la acción de tutela, por ausencia de amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante.

Argumentó que, La Secretaría distrital de Hacienda, ha cumplido con su obligación de reportar y solicitar el uso de lista de los empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria, de Profesional Universitario 219 11, con corte a Planta al 31 de octubre de 2023, de los 23 empleos vacantes definitivos surgidos con posterioridad a la convocatoria DC4, bajo el concepto de “ mismos empleos o empleos equivalentes”, fueron autorizados por la CNSC 16 empleos; ya se han posesionado 8 elegibles, 8 empleos en trámite de provisión, 1 empleo pendiente de autorización por parte de la CNSC y 6 empleos que pasaran a nueva convocatoria, en cuanto que estos no fueron autorizados, al informar que NO SON EQUIVALENTES con ninguna lista.

Manifestó que, a la fecha, no existen nuevos empleos vacantes para reportar de Profesional Universitario 219 -11 y solo un empleo pendiente de definir y autorizar el uso de lista.

Finalmente, añadió que la Secretaría Distrital de Hacienda ha cumplido con su obligación de reportar todas las vacantes definitivas que se van generando y es la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien realiza el estudio técnico de viabilidad de uso de lista y remite a esta entidad la autorización con la OPEC respectiva, una vez recibida, esta entidad inicia con el proceso respectivo para expedir los nombramientos en periodo de prueba, razón por la cual no es posible acceder a la pretensión del tutelante, en la medida que no existen más autorizaciones para la OPEC 137072.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante. (Ver carpeta 002AnexosDemanda).

- Resolución No. 11053 del 17 de noviembre de 2021.

- Derecho de Petición No. 2023ER38159001 del 20 de septiembre de 2023.
- Respuesta 2023EE40875801 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).
- Derecho de Petición No de radicado 2023RE199830 y código de verificación 9547389 Comisión Nacional del Servicio Civil del 18 de octubre de 2023.
-

Parte accionada. Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC. (Ver carpeta 006).

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021.
- Expediente Admirativo.

Parte accionada. Secretaría Distrital De Hacienda D.C. (Ver carpeta 007).

- Anexo 1. Resolución No. SDH-000806 del 13 de diciembre de 2021, No. SDH 000460 del 24 de noviembre de 2022, No. SDH-000220 del 06 de junio de 2023, No. SDH-000359 del 8 de septiembre de 2023.
- Anexo 2. Oficios de No equivalentes No. CNSC- 2022RS116429 del 26 de octubre 2022, y 2023RS011158 del 16 de febrero de 2023.
- Decreto 089 de 24 de marzo de 2021.
- Resolución No SDH -000626 del 26 de octubre del 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.1.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. Con respecto a este último, la citada norma dispone que *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa.** Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”* (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el accionante actúa en nombre propio y se encuentra legitimado para actuar en la presente acción de amparo en procura de sus derechos constitucionales.

De otro lado, en cuanto a la **legitimación por pasiva** se constata que las accionadas, están legitimadas para actuar en el presente proceso, por cuanto, son las señaladas como las presuntas transgresoras de los derechos fundamentales del accionante.

El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos. Reiteración de jurisprudencia¹

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad².

Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”* En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en

¹ En este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados³.

Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común⁴.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.⁵

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, Nuestro Órgano de Cierre en lo Constitucional manifestó que la carrera administrativa le permite *“(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”*⁶

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

3 Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

4 Sentencia T-114/22

5 Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Ivan Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Rios.

6 Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

Caso en concreto.

De lo obrante en el expediente no se observa una conducta omisiva por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y la **Secretaría Distrital De Hacienda D.C.**, que pueda afectar los derechos fundamentales constitucionales del accionante por las razones que a continuación se exponen:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, en el marco del Proceso de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, se ofertó cuatro (4) vacantes para proveer el empleo denominado o PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 137072 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-11053 del 17 de noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estará vigente hasta el 28 de noviembre de 2023.
- Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH reportó la existencia de dos (2) vacantes definitivas que cumplen con el criterio de mismos empleos. Por lo tanto, esta Comisión autorizó el uso de la lista para las **posiciones 5 y 6**. Por otra parte, la entidad reportó 1 vacantes definitiva, que cumple con el criterio de empleos equivalentes, por lo cual se adelantó uso de lista en beneficio del elegible ubicado en la **posición 8**.
- La Comisión Nacional del Servicio- Civil prueba que, Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora Yuli Viviana Rincón Ramírez ocupó la posición nueve (9), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución 2021RES-400.300.24-11053 del 17 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.
- Ahora bien, no existe en la actualidad autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

- Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio con radicado No. CNSC 2022RS116429 del 26 de octubre 2022, NO AUTORIZÓ el uso de lista para los empleos de Profesional Universitario 219-11, registrado con código de SIMO No. 169211, 164914, 16432, 169213, al realizar el estudio con 13 listas enunciadas el oficio, concluyó: *(...) los empleos ofertados, si bien cumple con iguales o similares requisitos de estudio y experiencia, no guardan equivalencia funcional entre el propósito y las funciones exigidos por el perfil base”; de igual forma, mediante oficio con radicado No. 2023RS011158 del 16 de febrero de 2023, señaló que para el empleo registrados con SIMO No. 193282, considera que NO SON EQUIVALENTES, ya que no cumplen con los requisitos estipulados en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020.*

Así entonces, en evidencia las entidades accionadas mediante las diferentes Resoluciones de nombramiento indican que a la fecha, **no existen nuevos empleos vacantes para reportar de Profesional Universitario 219 -11** y solo un empleo pendiente de definir y autorizar el uso de lista, por lo cual la señora Yuli Viviana Rincón Ramírez ocupó la posición nueve (9), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución 2021RES-400.300.24-11053 del 17 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegible para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfed4928e60dc5676de0023589cdfba14e5b0b1d8f9b0ac5358a4c42939d8918**

Documento generado en 20/11/2023 05:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>